

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBIELA PIMENTEL ROMERO y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. e INVERSIONES CLINICA META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00121 00

El 30 de agosto de 2023 en el curso de la audiencia inicial la apoderada de **Inversiones Clínica Meta** le manifestó al Despacho que en la providencia mediante la cual se resolvió los llamamientos es garantía se obvió resolver el de su representada a **Chubb Seguros Colombia SA y Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS**.

Revisado el expediente se evidencia que junto con la contestación de demanda **Inversiones Clínica Meta** propuso el llamamiento en garantía de **Chubb Seguros Colombia SA y Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS**, sustentados así:

En cuanto a **Chubb Seguros Colombia SA** indica que el demandado suscribió con la compañía aseguradora un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil profesional médica propia de su actividad como clínica e institución médica, mediante la póliza de seguro No. 42082 con referencia 1200420820000 con vigencia hasta el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 y la póliza No. 47279 con referencia 12004727900000 con vigencia hasta el día veintinueve (29) de septiembre de 2021.

Así mismo, que las coberturas generales de la póliza son:

"1. COBERTURAS

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

POR LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE Y HASTA EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES A CARGO DEL ASEGURADO, PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADOR DE ACUERDO CON LA LEY (Y/O DURANTE EL PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO), POR CAUSA DE UN ACTO MÉDICO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UN ACTO MÉDICO ERRÓNEO DEL PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO AUXILIAR, FARMACEUTA, LABORATORISTA, ENFERMERÍA O ASIMILADOS, BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O AUTORIZADOS POR ESTE PARA TRABAJAR EN SUS INSTALACIONES MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL, AL SERVICIO DEL MISMO.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

LOS ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS QUE ORIGEN UNA RECLAMACIÓN DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL PERIODO CONTRACTUAL."

Por otra parte, frente a **Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS** arguye la demandada que la responsabilidad que se le atribuye radica en la prestación del servicio medico que le fue brindado a la menor **Danna Gabriela Aguilar Pimentel** el 01 y 02 de marzo del año 2019, la cual según la parte demandante derivo en un daño por la supuesta demora en el suministro del Marcapasos que requirió la menor en su calidad de paciente.

Indica que, entre **Inversiones Clínica del Meta S.A.** y **Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.**, para el momento de los hechos existía un contrato de colaboración en el cual el llamado en garantía se obligó a suministrar de manera continua y oportuna medicamentos y material médico, como el marcapasos requerido por la menor **Danna Gabriela Aguilar Pimentel**.

Ilustra respecto de las obligaciones lo siguiente:

"7. OBLIGACIONES ESPECIALES DE FARMASANITAS. FARMASANITAS se obliga a cumplir con el objeto y obligaciones propias derivadas del presente contrato, así como, con las siguientes especiales.

*7.1. Proveer a **LA CLÍNICA** de manera continua y oportuna, medicamentos y material, medico quirúrgico en las cantidades, calidad y marcas acordadas, según su requeriremos.*

*7.2. Proveer a **LA CLÍNICA** las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, incluidos los domingos y festivo, los medicamentos y material medico quirúrgico requeridos para sus actividades en las instalaciones de **LA CLÍNICA**.*

*7.3. Designar el personal necesario e idóneo que se encargará de realizar lo anterior entro de las instalaciones de **LA CLÍNICA**.*

*7.4 Mantener en su inventario, dentro de las posibilidades de disponibilidad que favorezcan los laboratorios farmacéuticos y demás proveedores, un stock de medicamentos y material médico quirúrgico a efectos de garantizar la entrega oportuna de los mismos a **LA CLÍNICA**. En caso de que le sean solicitados medicamentos y/o materiales medico quirúrgicos que por cualquier razón no estén disponibles dentro del inventario, **FARMASANITAS** se compromete a proveer los solicitados por **LA CLÍNICA**, utilizando su red de farmacias en la ciudad de Villavicencio, dentro de los tiempos que quedan estipulados en el anexo 2 denominado "acuerdos de servicio", siempre y cuando estén disponibles para ser comercializados en Colombia.*

*7.5. Comunicar a **LA CLÍNICA**, en forma inmediata, las dificultades que se puedan presentar en el mercado para la obtención de los medicamentos y/o materiales médico quirúrgicos solicitados por ésta, con el fin de adoptar las medidas tendientes a prevenir y evitar inconvenientes que puedan derivarse en dicha causa. En este caso, **LA CLÍNICA** a través de su dirección médica y de su jefatura de servicio farmacéuticos, acordará con **FARMASANITAS** que medicamentos y/o materiales médico quirúrgicos de podrán utilizar en remplazo de los originalmente solicitados, ya sea en forma temporal o definitiva, lo cual dejara debidamente documentado en el Vademécum."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifiesta que en el proceso podría probarse que la supuesta tardanza en el suministro del marcapasos fue el hecho generador del fallecimiento, y que tal hecho no podría atribuirse a una negligencia o falla en el servicio prestado en la Clínica Meta porque la farmacia es un órgano independiente de la Clínica Meta.

En cuando a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cite en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Se tiene que los hechos objeto de la presente controversia datan 2 de marzo de 2019 y la parte actora reclama las consecuencias de un daño antijurídico causado durante la atención médica de la **Danna Gabriela Aguilar Pimentel** que supuestamente condujo a su muerte.

La demandada aportó copia de la Póliza N°. 12/0047279, expedida por **Chubb Seguros Colombia S.A.**, a **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2020 a las 00:00 horas hasta el 29 de septiembre de 2021 a las 24:00 horas, cuyo objeto es:

“... el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley(y/o durante el periodo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.

Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.”

En ese orden, al examinar el escrito de llamamiento, observa el Despacho que éste reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 transcrito, pues identifica claramente la relación contractual entre **Chubb Seguros Colombia S.A.**, y la demandada **Inversiones Clínica Del Meta S.A.**, en virtud de la Póliza N°. 12/0047279.

Conforme lo anterior, para este Despacho se demostró la relación entre la demandada **Inversiones Clínica Del Meta S.A.** y **Chubb Seguros Colombia S.A.**, que causa el derecho legal o contractual de exigir del llamado, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir **Inversiones Clínica Del Meta S.A.**, por lo que accederá al llamamiento en garantía.

Por otra parte, la demandada **Inversiones Clínica Del Meta S.A.** aportó copia del contrato de suministro celebrado con **FARMASANITAS LIMITADA** del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013.

Conforme lo anterior, para este Despacho se demostró la relación entre la demandada **Inversiones Clínica Del Meta S.A.** y **FARMASANITAS LIMITADA**, que cause el derecho legal o contractual de exigir del llamado, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir **Inversiones Clínica Del Meta S.A.**, porque la relación contractual acreditada tiene como extremos el 01 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2013, y los hechos que se reclaman como causantes del daño antijurídico datan del 02 de marzo de 2019, por lo que se negara el llamamiento en garantía de **FARMASANITAS LIMITADA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de **Inversiones Clínica Del Meta S.A.**, contra **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Segundo: Notificar personalmente al representante legal de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en calidad de llamada en garantía, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme al artículo 66 de la Ley 1564, Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tercero: Ordenar la SUSPENSIÓN del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral "Segundo" de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que el llamado comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

Cuarto: NO Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de **Inversiones Clínica Del Meta S.A.**, de **FARMASANITAS LIMITADA** conforme la parte motiva de esta providencia.

*Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.*

***Se les advierte que**, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf9aaae145a774fe829872139b0b9bb1a35741be93023249c4a124c6099fff7**

Documento generado en 07/11/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>